



Instituto Tabasqueño de Transparencia
y Acceso a la Información Pública

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

OF. ITAIP/CPIII/NPIII/881/2018

INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DE TABASCO (IEAT)

Correo electrónico: nisaynes@inea.gob.mx

Que en el expediente número **RR/DAI/852/2018-PIII**, promovido **XXXXX**, en contra del **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DE TABASCO (IEAT)**, con fecha **19 de octubre de dos mil dieciocho**, se emitió resolución definitiva misma que adjunto a la presente en copia simple, para su conocimiento y efectos legales pertinentes: -----

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Tabasco, para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

LIC. XANATH SHEILA MONTALVO ZAMUDIO
NOTIFICADORA

POENCIADO

Instituto Tabasqueño de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
NOTIFICADOR



RECURSO DE REVISIÓN: RR/DAI/852/2018-PIII.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE EDUCACIÓN
PARA ADULTOS DE TABASCO (IEAT).

RECURRENTE: XXXXX.

**FOLIO DE LA SOLICITUD DEL SISTEMA INFOMEX
TABASCO:** 01126918.

**FOLIO DEL RECURSO DE REVISIÓN DE LA
PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA:**
PNTRRSI26118.

COMISIONADO PONENTE: JESÚS MANUEL
ARGÁEZ DE LOS SANTOS.

Villahermosa, Tabasco, a **19 de octubre de 2018**.

Vistos, para resolver el recurso de revisión **RR/DAI/852/2018-PIII**, interpuesto en contra del **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DE TABASCO (IEAT)**, y;

A N T E C E D E N T E S :

1. El cinco de septiembre de 2018, se solicitó al INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DE TABASCO (IEAT), vía sistema Infomex-Tabasco, la siguiente información:

"...Sin que se me canalice a una página de internet, solicito me remitan por este medio, el total de presupuesto ejercido de 2018 a la fecha de atención de la solicitud, desglosado pro unidad o área administrativa, partida y actividad..." (sic)

2. El 10 de septiembre de 2018, el Sujeto Obligado emitió el acuerdo de disponibilidad de información, por medio informó que la información de su interés se encontraba disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal de Transparencia del ente demandado, y le proporcionó las indicaciones pertinentes para acceder a la documentación requerida.

3. El 18 de septiembre de 2018, el peticionario interpuso recurso de revisión, en el que manifestó:

"...Fui muy claro en pedir que no quería se me canalizara a alguna página de internet. Aunado a ello, dicha información no atiende a lo solicitado. Por otro lado, resulta incongruente que no tengan la información con el nivel de desglose requerido, pues deben tenerlo. ¿Están ocultando algo?... (sic)

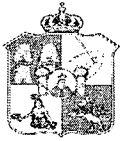
4. En términos de los artículos 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 38, 45, fracciones III y IV, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; el **19 de septiembre de 2018**, la Presidencia de este Órgano Garante, ordenó registrar la referida inconformidad en el Libro de Gobierno, y turnarla al Comisionado Presidente de la Ponencia Tercera de este Órgano Garante, a quien por cuestión de turno le corresponde conocer de la misma, a fin de que se determinará lo conducente en cuanto a su admisión o desechamiento.

5. En cumplimiento a lo anterior, por medio del **oficio ITAIP/CP/OPP/403/2018**, de fecha **19 de septiembre de 2018**, la Secretaria de Acuerdos, turnó la impugnación recaída en este procedimiento a la Ponencia Tercera, junto con **el historial, reporte de consulta pública, acuse de recibo de la solicitud de información 01126918, y recurso de revisión generados por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

6. El **24 de septiembre de 2018**, la Ponencia Tercera admitió a trámite el recurso de referencia; con fundamento en lo establecido en los artículos 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 38, 45 fracciones I, III y XXXVIII, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 156 fracciones I, II y III y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente y; en términos del punto primero del Acuerdo Delegatorio de Facultades del 17 de febrero de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Se ordenó poner a disposición de las partes, el presente expediente para que, en un plazo de siete días hábiles, manifiesten lo que a sus derechos convenga y si lo consideran conveniente ofrezcan todo tipo de pruebas (excepto la confesional, a cargo de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho) o formulen sus alegatos. Y se hizo constar que la parte actora ofreció pruebas.

Se les informó a las partes que los documentos que exhiban y la resolución que se dicte en este asunto, estarán a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, y en caso de oposición a la publicación de dichos datos, las partes deberán indicarlo de manera expresa. Quedando a facultad de este Órgano Garante determinar si dicha oposición es fundada o no.



7. El nueve de octubre de 2018, se agregó a los autos el informe presentado por la titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual presentó sus alegatos y ofreció pruebas; se admitieron y, desahogaron las pruebas allegadas a este procedimiento por la autoridad demandada, probanzas las cuales por su propia naturaleza no ameritan procedimiento especial alguno y serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Por último, se les hizo saber a las partes que el presente asunto pasó a la etapa de instrucción, por lo que se ordenó turnar el expediente a la Secretaria de Estudio y Cuenta de la Ponencia Tercera de este Órgano Garante, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es **competente** para conocer y resolver los recursos de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 38, 45 fracciones I, III y IV, 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54, 63 y demás aplicables del Reglamento de la ley abrogada; y 22, fracción VI de su Reglamento Interior.

II.- En el caso, de conformidad con el punto primero del auto de admisión, el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente con fundamento en el artículo 149 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

III. Se indica que el presente asunto, fue interpuesto en tiempo y forma, lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el punto primero del acuerdo de admisión.

IV. En términos de lo señalado por el artículo 156 fracción III, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos, excepto la confesional a cargo de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho.

De las actuaciones y constancias que obran en este asunto se tiene:

RR/DAI/852/2018-PIII

Página 3 de 25

19/10/2018

A. El recurrente no ofreció pruebas,

B. El Sujeto Obligado ofreció como pruebas:

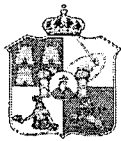
- ✓ Impresión de pantalla del correo institucional, constante de una foja;
- ✓ Cédula de notificación con número de oficio ITAIP/CP/III/NP/III/747/2018, de fecha 24 de septiembre de 2018, constante de tres fojas;
- ✓ Oficio DAF/DRF/211/2018, de fecha uno de octubre de 2018, constante de una foja;
- ✓ Tabla de tres columnas del presupuesto ejercido 2018 intitulados "PARTIDA", "NOMBRE DE LA PARTIDA" y "EJERCIDO ACUMULADO A AGOSTO", constante de seis fojas;
- ✓ Oficio UT/077/2018, de fecha uno de octubre de 2018, constante de una foja; y
- ✓ Acuerdo complementario de información, de fecha ocho de octubre de 2018, constante de seis fojas.

C. Se descargaron del sistema Infomex-Tabasco, las constancias relativas al reporte de consulta pública, el historial, el acuse de recibo y, la respuesta recaída al folio de la solicitud materia de este recurso.

Se precisa que para la valoración de las pruebas se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

En cuanto a los documentos remitidos por la autoridad responsable y detallados en el inciso B), se le confiere **valor probatorio** de conformidad con lo establecido en los artículos 269, fracción III y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, de aplicación supletoria al presente asunto, atento a lo dispuesto en el numeral 58 del vigente Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que son actuaciones expedidas por los servidores públicos competentes en ejercicio de sus encargos con motivo de una solicitud de acceso a información pública generadas bajo su más estricta responsabilidad.

Y, los documentos detallados en el inciso C), se le confiere **valor probatorio**, atento a lo establecido por los artículos 241, 268, 269 en su fracción III, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria al presente asunto, toda vez que en términos del numeral 37, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se derivan del Sistema Infomex-Tabasco que es la plataforma electrónica administrada por este Órgano Garante, que se encuentra autorizada para que los Sujetos Obligados atiendan las solicitudes de información que reciban, y las gestionen vía medios electrónicos desde su respectiva cuenta de usuario; y aunado a lo sostenido en la jurisprudencia de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA**



*DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR*¹.

V. Asimismo, es de tomarse en cuenta lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que disponen, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y, con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de ese derecho; así como, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Y, el apartado "A" del artículo 6° de la Constitución Federal, establece en sus fracciones I y III, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y, que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública.

En concordancia con el precepto constitucional citado, el artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, al disponer; que el derecho a la información es inherente al ser humano, por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo; además de que, es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal; y, en el ejercicio del derecho a la información pública, toda persona sin distinción alguna y, sin necesidad de acreditar cualquier interés o justificar su utilización podrá acceder gratuitamente a la información pública.

La finalidad de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la de garantizar el acceso de toda persona al información pública en posesión de los Sujetos

¹ *"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de las resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, enero de 2009. Registro No.168124. Tesis: XX.2º. J/24. Jurisprudencia. Materia(s): Común."*

Obligados; dicha garantía de acceso a la información es la base para el ejercicio libre y responsable de otros derechos fundamentales; en esa tesitura, si un solicitante no recibe información oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa sobre los asuntos que le interesan, se transgrede así el principio de máxima publicidad y se restringen sus derechos.

Por ello, es fundamental e indispensable la respuesta que el Sujeto Obligado debe otorgar a toda solicitud de información presentada, ya que, al no hacerlo vulnera la garantía del acceso a la información consagrada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Tabasco, e incumple además con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información el Estado. Respuesta la cual debe ser accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y debe atender el requerimiento informativo del particular, lo anterior acorde con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de la materia.

Por su parte, el artículo 131, fracción II del multireferido cuerpo legal dispone, entre otras cosas, que la solicitud de acceso a la información debe contener la identificación clara y precisa de los datos e información que se requiere.

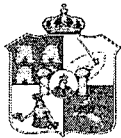
Bajo ese contexto, y de conformidad con las aseveraciones vertidas por las partes las cuales se encuentran detalladas en los puntos uno, dos y tres del apartado de "ANTECEDENTES", corresponde a este Órgano Garante determinar si el Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información del particular al negar el acceso a la información materia de este recurso.

Atento a la naturaleza de la litis se efectuará el estudio en los siguientes términos:

- 1). Naturaleza de la Información y
- 2). Procedimiento realizado por el Sujeto Obligado.

NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.

El artículo 3, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, define como información pública a todo registro, archivo o dato contenido en documentos, escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, químico, físico, biológico o en cualquier otro elemento técnico que



haya sido creado u obtenido por los Sujetos Obligados, previstos en la presente Ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, y que no haya sido previamente clasificada como información reservada.

A su vez, el dispositivo 4, párrafo tercero de la citada Ley dispone, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidos por la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Por otro lado, la interpretación armónica de los artículos 3, fracciones VIII y XV; 4, párrafo segundo; 6, párrafo séptimo y 131, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, revela que el derecho de acceso a la información pública abarca dos cosas: el acceso a **“documentos íntegros”** creados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados, y el acceso a **“datos”** plasmados en ellos; sin importar si fueron generados por ellos mismos, o si fueron obtenidos en el ejercicio de sus funciones, pues en ambos casos, se trata de información con valor público.

En esa virtud, cuando el particular pide acceso a **documentación pública concreta, determinada y plenamente identificada**, el Sujeto Obligado **debe proporcionar el documento íntegro que específicamente le fue solicitado, tal como se encuentre en sus archivos**.

Es decir, debe entregarlo sin modificarlo, resumirlo, procesarlo o presentarlo conforme al interés del solicitante. **Solamente podrán eliminarse o suprimirse aquellos datos clasificados como reservados o confidenciales**, para estar en condiciones de aplicar una versión pública² cuando ésta sea aplicable, por actualizarse alguna de las excepciones legales de restricción.

De lo anterior, se precisa que el interés informativo del promovente radicó en tener acceso a **documentos** en poder del Sujeto Obligado y, de una interpretación a los artículos 3 fracción XV y 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

² Según lo previsto en el artículo 3, fracción XXXIV y en el diverso 119 de la Ley de la materia

vigente en el Estado, se desprende que el derecho de acceso a la información pública abarca tanto el acceso a documentos íntegros, así como el acceso a datos plasmados en ellos. En esa virtud, cuando el interesado solicite acceso a un documento público específico, el Sujeto Obligado debe permitirle conocer íntegramente dicho documento, tal y como obre en sus archivos, sin suprimir o modificar nada, salvo cuando sea aplicable una **versión pública**³ del mismo para proteger datos personales o reservados plasmados en él.

En armonía con las previsiones legales antes invocadas, los solicitantes pueden **requerir acceso tanto a documentos como a datos contenidos en los propios documentos**. Al respecto, el Pleno ha sostenido que cuando los solicitantes pidan tener acceso a documentos, los Sujetos Obligados deben proporcionarlos en la forma íntegra en que se encuentren en sus archivos, sin modificarlos ni resumirlos; sin embargo, cuando el particular requiera datos contenidos en documentos, el ente puede optar por permitir acceso al documento fiel que contiene los datos requeridos a fin de que el ciudadano los extraiga, o bien, el Sujeto Obligado en adopción de una práctica proactiva de suministrar información pública, si así lo desea, puede proporcionar exclusivamente el dato requerido, siempre y cuando sea el mismo que se solicita.

Antes de entrar al análisis de la respuesta otorgada por el ente demandado, es necesario señalar que el "**derecho humano de acceso a la información**", permite a las personas solicitar a la administración pública estatal (ya sea centralizada o descentralizada) en sus tres niveles de gobierno, aquellos **datos o documentos** que generen o posean con **información de interés o valor público**".

El acceso a la información tiene el indiscutible efecto de fortalecer la rendición de cuentas y la confianza en las instituciones gubernamentales. Fomenta mayor eficiencia e integridad en el manejo de recursos públicos y es esencial para hacer al Estado más transparente en sus operaciones, más efectivo en sus acciones, más responsable al respetar y promover los derechos individuales y atender mejor a las necesidades y demandas públicas, así como fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Por lo tanto, toda la información que genera y posee la Administración Pública pertenece a la sociedad.

³ Artículo 3, fracción XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente del Estado de Tabasco, a la letra dice: "**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ...XXXIV. Versión Pública: Documento o Expediente en que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas."



El Pleno de este Instituto ha señalado que este tipo de información tiene **naturaleza pública** al estar vinculada con el ejercicio de los recursos públicos, ya que, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, todas las entidades gubernamentales que reciban y ejerzan gasto público se consideran Sujetos Obligados y, por consiguiente, están sometidos a la publicidad de sus actos⁴.

La carga de informar sobre el origen, uso y destino de los recursos públicos es una obligación básica del gobierno democrático de conformidad con el párrafo primero del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

"Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados".

Por ello, la publicidad de este tipo de información a los particulares permite combatir la opacidad, a través del escrutinio del ejercicio de los recursos públicos, el cual resulta sin duda de innegable relevancia.

Del análisis efectuado a la solicitud de información materia de este recurso, se advierte que el interés del recurrente radica en obtener documentos en poder del Sujeto Obligado, consistente en el **total de presupuestos ejercido de 2018** a la fecha de atención de la solicitud (agosto de 2018), desglosado:

- Unidad o área administrativa,
- Partida y
- Actividad.

Al respecto y para una mejor comprensión del tema, es necesario puntualizar los conceptos de "presupuesto" y "egresos", emitidos por el Diccionario de la Real Academia Española.

- **PRESUPUESTO**
Cantidad de dinero calculado para hacer frente a los gastos generales de la vida cotidiana, de un viaje.
- **EGRESOS**
Salida, partida de descargo.

⁴ Artículos 3º, fracción XXXI y 4º

El **Presupuesto de Egresos**, es el documento jurídico y financiero que establece las erogaciones que realizarán los entes públicos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.

El **presupuesto de egresos ejercido**, se refiere al importe de las erogaciones realizadas respaldado por los documentos comprobatorios (facturas, notas, nóminas, entre otros) presentados a la Dependencia o entidad una vez autorizadas para su pago, con cargo al Presupuesto autorizado⁵.

Es importante enfatizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, señala en su capítulo III, las Obligaciones de Transparencia Comunes, mismo que se cita textualmente:

“Artículo 76. Los Sujetos Obligados, de acuerdo con sus facultades, funciones u objeto social, según corresponda, pondrán a disposición del público, a través de los medios electrónicos previstos en la presente Ley y de manera actualizada, la información mínima de oficio siguiente:

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable”

Y al efecto, los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV, del Artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, al respecto señalan lo siguiente:

La información que publicarán los sujetos obligados en cumplimiento de esta fracción se organizará de conformidad con los siguientes rubros:

- *Información contable*
- *Información presupuestaria*
- *Información complementaria*

Lo anterior con fundamento en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en donde se define la información financiera como "... la información presupuestaria y contable expresada en unidades monetarias, sobre las transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificables que lo afectan, la cual puede representarse por reportes, informes, estados y notas que expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio."

*Dicha información financiera que es generada por los sujetos obligados deberá estar organizada, sistematizada y difundida (...) al menos, **trimestralmente** (a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de la Ley General de Contabilidad Gubernamental o disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada) en sus respectivas páginas electrónicas de internet, a más tardar 30 días después del cierre del período que corresponda, en términos de las disposiciones en materia de transparencia que les sean aplicables y, en su caso, de los criterios que emita el consejo.*

⁵ https://www.eco-finanzas.com/diccionario/P/PRESUPUESTO_EJERCIDO.htm



En relación con el Presupuesto asignado anual, todo sujeto obligado publicará la información del gasto programable que se le autorizó según el Presupuesto de Egresos de la Federación y en los respectivos decretos similares de cada Entidad Federativa.

La información financiera sobre el presupuesto asignado debe mostrarse según su clasificación económica, administrativa y funcional.

Respecto al contenido de la Cuenta Pública, se deberán "incluir los estados financieros y demás **información presupuestaria**, programática y contable que emanen de los registros de los entes públicos, serán la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la cuenta pública anual"...

Por otro lado, en la temática que se aborda, el artículo 26 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece lo siguiente:

"...Artículo 46.- En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de las dependencias del poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos permitirán, en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de situación financiera;
- b) Estado de variación en la hacienda pública;
- c) Estado de cambios en la situación financiera;
- d) Informes sobre pasivos contingentes;
- e) Notas a los estados financieros;
- f) Estado analítico del activo;
- g) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:

I. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa;

II. Fuentes de financiamiento;

III. Por moneda de contratación, y

IV. Por país acreedor;

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
- b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:

I. Administrativa;

II. Económica y por objeto del gasto, y

III. Funcional-programática;

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por Ramo y/o Programa;

- a) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;
- b) Intereses de la deuda;
- c) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal;

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

- a) Gasto por categoría programática;
- b) Programas y proyectos de inversión;
- c) Indicadores de resultados, y

IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro. Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de capital deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio. En las cuentas públicas se reportarán los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de los entes públicos..” (sic)

Por ello, se precisa que la información solicitada es accesible a toda persona, ya que toda la información creada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es considerada un bien público accesible a toda persona, la cual deberá actualizarse de forma trimestral en su Portal.

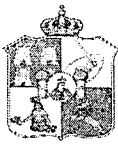
Conforme lo antes vertido, se desprende que el **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS**, presumiblemente cuenta con la información requerida, toda vez que la misma se realiza o genera a través de un acto de autoridad en cumplimiento de las funciones que dispone su marco jurídico y por encuadrar con Obligaciones de Transparencia Común respecto de la publicidad del ejercicio de su presupuesto asignado para el ejercicio fiscal.

Partiendo de lo anterior, se apreció que el Sujeto Obligado puede solventar los extremos del pedimento informativo, de dos maneras:

- 1) **Entregar la expresión documental⁶ de la información solicitada, a través de la cual el particular extraiga los datos de su interés y realice el desglose requerido con los datos que solicitó; o bien,**
- 2) **Proactivamente, elabore un documento *ad hoc* con las características requeridas por el particular.**

En el supuesto que se conteste la petición con la primera opción, el Sujeto Obligado debe analizar y determinar si existe o no información susceptible de clasificarse como confidencial o reservada, para lo cual, deberá desarrollar el procedimiento de clasificación de la información con la legal intervención del Comité de Transparencia, dado que, de conformidad con el artículo 48 fracción II de la Ley de Transparencia y

⁶ Acorde al **Criterio 28/10** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la expresión documental, consiste en proporcionar aquél documento que contenga la información solicitada por el recurrente, en atención a que éste en muchas ocasiones desconoce la denominación exacta de los documentos y es obligación de los entes públicos identificar lo requerido en la documentación que se genere o tenga en custodia.



Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, dicho órgano tiene entre sus funciones, **confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información** realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados.

Es importante precisar, que el procedimiento de clasificación funciona como **garantía para el solicitante** de que efectivamente se hizo el análisis correspondiente de la información a efectos de determinar si la misma encuadra en las hipótesis de información confidencial o en su caso reservada.

Además, la figura de **versión pública**⁷, constituye una herramienta administrativa para que, en solicitudes donde coexista información pública e información de acceso restringido, los Sujetos Obligados forzosamente otorguen el acceso a aquella que por ley debe ser pública. Dentro de la versión pública, se suprime toda aquella información que contengan datos confidenciales (aquella que está protegida por el amparo del secreto industrial o comercial) o reservados.

Con base en lo expuesto, la información requerida por el particular, es **parcialmente pública** en caso de dotarse de la expresión documental y ésta contenga información susceptible de ser considerada como confidencial o reservada; o en su defecto, es **pública** si se entrega la información elaborada *ex profeso* con los requerimientos señalados por el particular.

Las acotaciones anteriores conducen a sostener que el Sujeto Obligado en principio debe analizar la posesión de la información, para luego determinar la procedencia de su entrega íntegra o en versión pública, desarrollando en su caso, el procedimiento de clasificación de la información, con la intervención del Comité de Transparencia para decretar su naturaleza confidencial o reservada, a fin de dar acceso a la información que es pública y protegiendo la de acceso restringido.

Acorde con los artículos 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, la Unidad de Transparencia debe turnar el pedimento informativo a la unidad o unidades administrativas que conforme a sus facultades,

⁷ Artículo 3, fracción XXXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, que a la letra dice:
Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
...XXXIV. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

funciones o competencias posean la información, a fin de que, se le notifique respuesta en un plazo no mayor de 15 días, contados a partir de la presentación de la solicitud.

PROCEDIMIENTO EFECTUADO POR EL SUJETO OBLIGADO.

El artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, prevé que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados están obligados a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse; así mismo, el diverso 135 establece que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste; y, por último, el numeral 138, dispone que la respuesta a toda solicitud de información realizada en los términos de la Ley de la materia, deberá ser notificada al interesado en los plazos previstos por la normatividad que nos rige.

El particular pidió acceso a documentos en poder del Sujeto Obligado, consistente en el **total de presupuestos ejercido de 2018** a la fecha de atención de la solicitud (agosto de 2018), desglosado por unidad o área administrativa; partida y actividad.

Una vez precisado lo anterior, es necesario examinar el procedimiento desplegado internamente por el Sujeto Obligado para sustanciar la solicitud, a fin de estar en condiciones de calificar su actuación; para lo cual, es necesario indicar que, de conformidad con el artículo 50, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, las Unidades de Transparencia tienen como facultad y obligación realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.

En ese tenor, el numeral 137 del ordenamiento en cita, estipula que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Si un solicitante no recibe información oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa sobre los asuntos que le interesan, se transgrede así el principio de máxima publicidad y se restringen sus derechos.

Por ello, es fundamental e indispensable la respuesta que el Sujeto Obligado debe otorgar a toda solicitud presentada, ya que, al no hacerlo vulnera la garantía del acceso a la información consagrada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Tabasco, e incumple además con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Este Instituto ha explicado en diversas resoluciones definitivas que, **para tener por cumplida toda solicitud**, es completamente indispensable **que el Sujeto Obligado se pronuncie de manera clara, precisa y definitiva en torno al tema que generó la inquietud informativa**.

En el presente asunto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que, la solicitud recibió trámite acorde a lo estipulado en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que al tercer día hábil de haber recibido la solicitud, el titular de la Unidad de Transparencia, emitió un acuerdo informándole al particular que la solicitud de su interés se encontraba disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal de Transparencia del ente demandado; en atención a que dicha información había sido difundida con anterioridad a la presentación de la solicitud motivo de este recurso.

No obstante a ello, el particular se inconformó, porque no deseaba que se le canalizara a alguna página de internet, y porque dicha información no atiende a lo solicitado.

Por otra parte, es de advertirse en los autos del expediente en que se actúa, en el informe de pruebas y alegatos rendido por el ente público a este Órgano Garante, remitió nuevas actuaciones con el fin de sobreseer el presente asunto.

Al respecto, el Pleno de este Instituto ha sostenido, que durante la substanciación de un recurso de revisión, el ente demandado puede optar por modificar su actuación inicial y para tal efecto es necesario la emisión de un acuerdo complementario de información y en su caso, la entrega de la documentación requerida.

La procedencia de todo medio de impugnación es una cuestión de orden público y por ese motivo de estudio preferente, así como de previo y especial pronunciamiento⁸, que debe estudiarse al momento de admitir el recurso, como al pronunciar resolución de fondo; consideración que encuentra sustento en la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".⁹

En el presente recurso de revisión, se actualiza la hipótesis legal de sobreseimiento estipulada en el numeral 162, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo tanto, procede explicar las circunstancias por las cuales el presente asunto queda sin materia con motivo de la nueva actuación del Sujeto Obligado.

En la nueva actuación, puede observarse que el ente demandado giró oficio a la Dirección de Administración y Finanzas; unidad administrativa que mediante el oficio DAF/DRF/211/2018, de fecha uno de octubre de 2018, firmado por la L.C.P. Carla del Rosario Lázaro Dzul, enlace de la citada dirección, comunicó:

"...El Instituto de Educación para adultos de Tabasco (IEAT), a través de la Dirección de Administración y Finanzas, le proporciona la información acerca de "el total de presupuesto ejercido de 2018 a la fecha de atención de la solicitud, desglosado por unidad o área administrativa, partida y actividad."(Sic); para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 y 162 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En cuanto a que se entregue desglosado por unidad o área administrativa, es necesario precisar, que el Presupuesto de Egresos del IEAT para el ejercicio 2018; la Junta de Gobierno "Órgano Máximo del IEAT", autorizo que dicho presupuesto sea generalizado por partida presupuestal, por lo que en nuestros registros contables solo se puede apreciar por partidas contables, no así por unidad o área administrativa, concentrándose todo en Dirección General..." (sic)

Y remitió un documento constante de seis hojas, que permite conocer el presupuesto ejercido del año 2018, junto con los datos concernientes a la partida presupuestal, nombre de la partida y ejercicio acumulado al mes de agosto del año 2018. Tal y como se observa a continuación con la siguiente imagen:

⁸ Dada la naturaleza de orden público de las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado.
⁹ <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/213/213147.pdf>



INSTITUTO DE EDUCACION PARA ADULTOS DE TABASCO
 PRESUPUESTO EJERCIDO 2018
 LA 001 - EDUCACION PARA ADULTOS EN ALFABETIZACION, PRIMARIA Y SECUNDARIA (FVI FAETA)

PARTIDA	NOMBRE DE LA PARTIDA	EJERCICIO ACUMULADO A AGOSTO
1001	SUELDOS	21,613,455.25
CAPITULO 1000		21,613,455.25
21101	Materiales y útiles de oficina	737,398.58
21401	Materiales y útiles para el procesamiento en equipos y bienes informáticos	746,918.42
21601	Material de apoyo informativo	220,005.00
21801	Material de limpieza	483,169.14
22101	Productos alimenticios para el personal que realiza labores en campo e de supervisión	276,713.30
22301	Utensilios para el servicio de alimentación	4,215.01
24101	Productos minerales no metálicos	48,471.45
24401	Madera y productos de madera	69,062.18
24601	Materiales eléctricos y electrónicos	566,512.72
24701	Artículos metálicos para la construcción	168,513.49
24801	Materiales complementarios	39,775.68
24901	Otros materiales y artículos de construcción y reparación	654,524.92
26102	Combustibles, lubricantes y aditivos para vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales destinados a servicios públicos y la operación de programas públicos	1,261,179.85
26103	Combustibles, lubricantes y aditivos para vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales destinados a servicios administrativos	1,159,091.85
27101	Vestuario y uniformes	52,147.58
28101	Accesorios menores	36,343.17
28201	Refacciones y accesorios menores de edificios	137,632.68
28401	Refacciones y accesorios para equipo de cómputo	128,845.81
28501	Refacciones y accesorios menores de equipo de transporte	445,639.05
CAPITULO 2000		7,268,062.95
31101	Servicio de energía eléctrica	837,254.00
31301	Servicio de agua	18,218.76
31401	Servicio telefónico convencional	103,069.00

En esa tesitura, el titular de la Unidad de Transparencia, emitió el ocho de octubre de 2018, acuerdo de disponibilidad de información, y refirió:

"...SEGUNDO. ...En virtud de lo anterior, y en aras de garantizar el Principio de Máxima Publicidad y el Derecho de Acceso a la Información de la persona interesada, se acuerda proporcionar a dicho solicitante, de manera adicional el oficio número DAF/DRF/211/2018, de fecha 01 de Octubre de 2018, signado por la L.C .P. Carla del Rosario Lázaro Dzúl, Enlace de Transparencia de la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto de Educación para Adultos de Tabasco.

Ahora bien, con la finalidad de clarificarle al solicitante esta nueva actuación, se le precisa lo manifestado en el contenido del nuevo oficio que se le proporciona, mismo que dispone lo siguiente:

1.- De la lectura realizada a los agravios, se advierte que le asiste la razón por lo que hace "Sin que se me canalice a una página de Internet . . ." (sic), por tanto, en el oficio DAF/DRF/211/2018, anteriormente referido, se hace entrega de la información sin canalizar al solicitante a una página de internet, precisando que dicha información es con corte al 31 de Agosto de 2018, tomando en cuenta que la petición del solicitante fue recibida en el Sistema Infomex Tabasco el día el 05 de Septiembre de 2018.

Por último, es importante precisar que en atención al art. 6 de la ley en la Materia, la información solicitada se proporciona en el estado en que se encuentra, y no conforme al interés del solicitante, en virtud de que la obligatoriedad de los sujetos obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación, es decir que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme el interés del solicitante, por lo que únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto obligado..." (sic)

Por ende, para efectos de constatar la nueva actuación y la entrega de información en los estrados electrónicos del ente demandado, para conocimiento principalmente del particular, como fue señalado en el informe de pruebas y alegatos, este Órgano Garante se dio a la tarea de verificar el Portal de Transparencia del INSTITUTO DE EDUCACIÓN

PARA ADULTOS DE TABASCO (IEAT), específicamente en el rubro denominado ESTRADOS ELECTRÓNICOS¹⁰, y al ingresar a este apartado, se encontró un solo registro electrónico, resultando éste, el de interés para el recurso que hoy se resuelve, mismo que se encontró identificado con el nombre “**ACUERDO COMPLEMENTARIO DE INFORMACION FOLIO 01126918**”¹¹, y al abrir dicho registro, aparece un documento constante de 18 hojas, y esta documentación corresponde a la que el ente demandado remitido a este Instituto al momento de rendir su informe de pruebas y alegatos, y para mayor constancia, se insertan a esta resolución las siguientes imágenes para mejor proveer:



TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Consulte la Plataforma Nacional de Transparencia.

DEPENDENCIAS TABLA DE APLICABILIDAD ESTRADOS

IA - INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DE TABASCO

Mostrar 10 registros

Buscar estrados:

NO.	DESCRIPCIÓN	FECHA	RESPUESTA/ MODIFICACIÓN	RESOLUCIÓN/ ACUERDOS
-----	-------------	-------	----------------------------	-------------------------

1. Respuesta a solicitud de información de la Unidad de Transparencia del IEAT. 8 de Octubre de 2018

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Primero Anterior Siguiente Último

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

Oficio No. DAF/DRF/211/2018

Asunto: Respuesta al oficio No. UT/077/2018

Villahermosa, Tabasco, a 01 de octubre de 2018.

Lic. Nadxieli Isabel Saynes Escobar.
Encargada de la Unidad de Transparencia del IEAT.
Presente.

En atención a su similar UT/077/2016, de fecha 01 de octubre actual, derivado del recurso de revisión presentado por XXXXX, asentado en el expediente RR/DAI/852/2018-PIII, en donde se advierte que dicho recurso se interpuso en contra de “la entrega de información no corresponda con lo solicitado” (sic); de acuerdo a la respuesta de la Solicitud de Información con número de Folio 01126918.

El Instituto de Educación para adultos de Tabasco (IEAT), a través de la Dirección de Administración y Finanzas, le proporciona la información acerca de “el total de presupuesto ejercido de 2018 a la fecha de atención de la solicitud, desglosado por unidad o área administrativa, partida y actividad.” (sic); para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 y 162 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En cuanto a que se entregue desglosado por unidad o área administrativa, es necesario precisar, que el Presupuesto de Egresos del IEAT para el ejercicio 2018; la Junta de Gobierno “Órgano Máximo del IEAT”, autorizo que dicho presupuesto sea generalizado por partida presupuestal, por lo que en nuestros registros contables solo se puede apreciar por partidas contables, no así por unidad o área administrativa, concentrándose todo en Dirección General.

Sin otro asunto en particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

L.C.P. Carla del Rosario Lázaro Dzul.
Enlace de la Dirección de Administración y Finanzas del IEAT.

C.c.p. Lic. Martha Osorio Broca, Directora General
L.C.P. José Alberto Juárez Chalé, Director de Administración y Finanzas.
Lic. Pablo Armando Azcona Priego, encargado del Departamento de Recursos Financieros.
Archivo / minutarlo



¹⁰ https://transparencia.tabasco.gob.mx/ciudadano/lista_estrados/55/5/

¹¹ https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/estrados/6682_1.pdf



INSTITUTO DE EDUCACION PARA ADULTOS DE TABASCO
PRESUPUESTO EJERCIDO 2018

1A015 ATENCION A LA DEMANDA DE EDUCACION PARA ADULTOS (APORTACION
ESTATAL)

PARTIDA	NOMBRE DE LA PARTIDA	EJERCIDO ACUMULADO A AGOSTO
1000	Sueldos	3,858,896.83
	CAPITULO 1000	3,858,896.83
21101	Materiales y utiles de oficina	5,275.00
22103	Productos alimenticios para el personal que realiza labores en campo o de supervisión	10,644.60
24901	Otros materiales y articulos de construcción y reparación	590.00
24601	Material electrico y electrónico	812.00
28201	Productos alimenticios para el personal que realiza labores en campo o de supervisión	548.52
29401	Refacciones y accesorios para equipo de cómputo	2,004.00
	CAPITULO 2000	19,878.12
31301	Servicio de agua	2,246.88
32505	Arrendamiento de vehiculos terrestres, aereos, maritimos, lacustres y fluviales para servidores públicos	754.00
33105	Servicios relacionados con procedimientos judiciales	25,440.00
33106	AUDITORIAS	175,000.00
33304	Servicio de mantenimiento de aplicaciones informáticas	912.00
33401	Servicios para capacitación a servidores públicos	2,068.00
34107	Otros servicios bancarios y financieros	359.60
37101	Pasejes aéreos nacionales para labores de campo y supervisión	35,658.00
37902	Pedajes y estacionamientos de vehiculos	3,701.00
	CAPITULO 3000	246,059.48
44105		55,848.00
	CAPITULO 4000	55,848.00
	SUMA GLOBAL	4,220,782.43

De lo anterior se desprende, que el acuerdo de disponibilidad de información y las constancias que dan sustento a la respuesta esgrimida a la solicitud de información materia de este recurso, no solamente se hicieron del conocimiento del Órgano Garante, sino que también **se notificó apropiadamente al recurrente**, mediante su publicación en el “Portal de Transparencia” del Sujeto Obligado, específicamente en el espacio destinado a los “Estrados Electrónicos”, **donde puede ser consultado no solo por quien se inconformó en esta vía, sino por cualquier persona**. Por estar asequibles para consulta general de la colectividad, estas constancias se atraen a este asunto operando como hecho público y notorio, apoyados en el principio general de derecho que sostiene **“lo que es notorio no necesita probarse”**.¹²

¹² Este elemento, susceptible de invocarse de oficio para tener mayores elementos para resolver la controversia planteada, conforme a derecho, no requiere probarse de conformidad con lo prescrito en el artículo 238, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, concatenado con el diverso 243, fracción VII de ese mismo código.

“ARTÍCULO 238.- Hechos excluidos de prueba.

No requerirán prueba: I.- Los hechos notorios;...”

“ARTÍCULO 243.- Medios de prueba.

Las partes tendrán libertad para ofrecer como medios de prueba todos aquellos instrumentos que estimen conducentes para la demostración de los hechos en que funden sus acciones y excepciones, siempre y cuando sean adecuados para producir convicción en el juzgador.

En forma enunciativa, serán admisibles los siguientes medios de prueba:...

VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, grabaciones en disco, casete, cinta o video, cualquier otro tipo de reproducción y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología;...”

Cobran aplicación al respecto, las jurisprudencias y tesis siguientes: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR” jurisprudencia XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con número de registro 168124, publicada en el Tomo XXIX, enero de 2009, visible en la página 2478,

La utilización de este instrumento de notificación además de estar legalmente autorizada y justificada, dadas las circunstancias que en la especie concurren (*haberse agotado todos los pasos, que hasta antes de la interposición del recurso de revisión, permite de manera común para todo folio el sistema Infomex Tabasco*), su uso está reconocido¹³ y es completamente válido, porque el “**Portal de Transparencia**” posee características similares a la Plataforma, como son: **gratuidad, garantía de anonimato y seguridad jurídica**; así que resulta factible que se garantice el acceso a la información, a través de su publicación en los estrados electrónicos del Sujeto Obligado.

Cobra aplicación el **Criterio 001/2015**, pronunciado por el Pleno de este Órgano Garante bajo el rubro de “*Portal de Transparencia. Permite la entrega electrónica de la información solicitada cuando supere la capacidad de envío permitida por el sistema de uso remoto Infomex-Tabasco.*”

Al utilizar este medio, se da certidumbre jurídica al gobernado, en cuanto al conocimiento de la última actuación complementaria desplegada por el Sujeto Obligado, en atención a su requerimiento informativo, pues se agotó el mecanismo conducente y materialmente viable, para este punto del procedimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información, **como aquél que se tiene al alcance para continuar la comunicación legal con él y enterarlo de este nuevo pronunciamiento aclaratorio**,¹⁴ que es precisamente el fin último que busca alcanzar toda notificación, que se practica dentro del debido proceso a seguir en todo asunto, en apego al principio de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, la respuesta proporcionada por el ente público, no es apta para dar por satisfecho el requerimiento informativo del particular, porque aunque si bien es cierto, que el ente demandado por conducto de la Dirección de Administración y Finanzas del IEAT, hizo entrega de un documento que permite conocer el **total de presupuesto ejercido de 2018 a la fecha de atención de la solicitud (agosto 2018), desglosado por partida presupuestal y concepto (actividad)**; y tocante al desglose requerido por unidad o área administrativa, que el Presupuesto de Egresos del IEAT

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**” Jurisprudencia P./J. 74/2006, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 174899, publicada en el Tomo XXIII, Junio de 2006, visible en la página 963, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. “**INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO**” Tesis aislada V.3o.10 C, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en materia civil, con número de registro: 186243, publicada en el Tomo XVI, Agosto de 2002, visible en la página: 1306 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

¹³ El deber de los Sujetos Obligados, de contar con un sitio para estrados físicos y electrónicos, deviene de una obligación inherente al procedimiento de acceso a la información pública

¹⁴ Una vez que ya ha sido emitida la respuesta final al requerimiento informativo de que se trate (como ocurre en este expediente).



para el ejercicio 2018; la Junta de Gobierno "Órgano Máximo del IEAT", autorizó que dicho presupuesto sea generalizado por partida presupuestal, por lo que en sus registros contables sólo se puede apreciar por partidas contables, no así por unidad o área administrativa, concentrándose todo en Dirección General, empero esta aseveración no es suficiente para colmar los extremos del pedimento informativo, en atención que es obligación del ente demandado contar con su presupuesto de egresos desglosado por unidad o área administrativa, máxime que el citado presupuesto cuando es aprobado por el Congreso del Estado, es en base a las planificaciones que para tal efecto realizan los Sujetos Obligados y ese presupuesto se aprueba por partida presupuestal, área administrativa que generara el gasto, es decir, son recursos que desde su origen ya se encuentran etiquetados a los gastos que se aplicaron, y ante ello, debe entregar el documento pedido desglosado por área o unidad administrativa, o en su defecto, hacer entrega de la expresión documental que cada unidad administrativa haya generado.

Por tanto, la información complementaria allegada al Pleno de este Instituto, cumple parcialmente el requerimiento realizado por el recurrente, al no encontrarse fundada y motivada, dentro del "Acuerdo de Disponibilidad" de fecha ocho de octubre de 2018, así como el oficio número DAF/DRF/211/2018, de fecha uno de octubre de 2018, signado por el enlace de la Dirección de Administración y Finanzas, el motivo por el cual, el ente demandado no puede hacer entrega del presupuestos de egresos ejercido por unidad administrativa del año 2018, por lo que la respuesta no es válida dar por satisfecho el requerimiento informativo del particular.

Es importante mencionar que **la respuesta otorgada por la autoridad demandada, no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no ser definitiva ni contundente, al no encontrarse debidamente sustentada**, y por consiguiente, la misma no es completa, incumpliendo con ello los principios rectores contenidos en los artículos 12 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, porque con ella no se atendió las necesidades del derecho de acceso a la información pública del recurrente, y por lo tanto, al ser no correcta la actuación de la autoridad recurrida durante la presente inconformidad **no es completamente factible convalidar** su proceder; en ese tenor la respuesta brindada carece de la motivación que todo acto de autoridad debe contener al no ser la misma determinante; sirve de apoyo las tesis que ahora se reproducen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones,

motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que **el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento**".¹⁵

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".¹⁶

De esta manera, la garantía de legalidad y certeza jurídica¹⁷ que deben tener las determinaciones de los Sujetos Obligados como acto de autoridad, no fueron colmados por el ente demandado.

Al no garantizarse el derecho del interesado mediante un pronunciamiento que sea certero por estar respaldado con las constancias pertinentes, la autoridad recurrida se apartó de los diversos 9 y 10 de la Ley que nos regula, arábigos que expresamente señalan que los Sujetos Obligados tendrán que observar y atender entre otros, los principios de **certeza** y **eficacia** en la correcta atención de la solicitud, como mecanismo para tutelar de manera **efectiva** el derecho de acceso a la información de las personas.¹⁸

Por lo que, bajo ese contexto, en aras del principio de máxima publicidad¹⁹, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

¹⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Con número de registro 203, 143, Jurisprudencia, Materia (s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2° J/43, Página: 769

¹⁶ Jurisprudencia I.4o.A. J/43, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia Común, Pág. 1531, número de registro 175082.

¹⁷ "CERTEZA JURÍDICA. La certeza jurídica es la máxima de probabilidades del hecho probado, de que ciertamente hubiera sido así"; Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, publicada en el Semanario, Judicial de la Federación, Tomo CXXII, Materia Penal, Común, Pág. 1760, número de registro: 295261.

¹⁸ Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer que sus acciones son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Eficacia: Obligación para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información

¹⁹ El principio de "máxima publicidad" es el espíritu de las leyes de acceso a la información pública, pero además debe considerarse como la herramienta conceptual más importante para interpretarlas.



vigente en el Estado, de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión social a través de la difusión de la información pública y favorecer la rendición de cuentas de los ciudadanos; por lo tanto, es necesario que se dé **una respuesta certera, que garantice al solicitante que el tratamiento brindado a su solicitud se ajusta plenamente** a lo dispuesto por la ley de la materia y que goza de plena legalidad por estar debidamente fundada y motivada, por esta situación se afirma, que en el caso analizado el derecho de acceso a la información que le asiste al recurrente **no está garantizado** como lo mandata la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco.

VI. Por lo que, **con el objeto de dar una respuesta certera**, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, **SE MODIFICA** el “**Acuerdo Complementario de Información**” de fecha **ocho de octubre de 2018**, deducido de la solicitud de acceso a la información pública con folio INFOMEX-Tabasco **01126918**, y se **INSTRUYE** al Sujeto Obligado **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DE TABASCO**, para que por conducto de la licenciada **NADXIELI ISABEL SAYNES ESCOBAR**, Titular de la Unidad de Transparencia, de **CUMPLIMIENTO** en los siguientes términos.

- Turne de nueva cuenta, al área administrativa que resulta ser, la Dirección de Administración y Finanzas, la solicitud de información materia de este recurso, consistente en:

“...Sin que se me canalice a una página de internet, solicito me remitan por este medio, el total de presupuesto ejercido de 2018 a la fecha de atención de la solicitud, desglosado pro unidad o área administrativa, partida y actividad...” (sic)

Para que haga entrega del presupuesto de egresos ejercido del 2018, por unidad administrativa, o en su caso, haga entrega de la expresión documental.

- Recibida la contestación, la Unidad de Transparencia deberá dictar un nuevo acuerdo de disponibilidad con el que entregue, de manera adjunta, la respuesta que al efecto remita la Dirección de Administración.
- La notificación de las determinaciones correspondientes, se practicará por el mecanismo que seleccionó al formular su solicitud.

Lo anterior dentro de un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique la presente resolución, debiendo **INFORMAR** a este Órgano

Garante sobre el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo anterior.

Se **APERCI**BE a la licenciada **NADXIELI ISABEL SAYNES ESCOBAR**, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que deberá dar cumplimiento a la presente resolución de conformidad al párrafo primero del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en el entendido que de no hacerlo, se hará acreedor a la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 177 de la ley en la materia consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

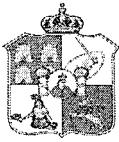
Por lo expuesto y fundado, en términos del artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, **SE MODIFICA** el “Acuerdo Complementario de Información” de fecha **ocho de octubre de 2018**, deducido de la solicitud de acceso a la información pública con folio INFOMEX-Tabasco **01126918**, de conformidad con lo dispuesto en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 157 penúltimo párrafo, 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se ORDENA al Sujeto Obligado **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DE TABASCO**, para que por conducto de la licenciada **NADXIELI ISABEL SAYNES ESCOBAR**, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este fallo, **proceda conforme los términos vertidos en el último considerando de la presente resolución.**

Fenecido el plazo concedido y dentro de los **TRES DÍAS** hábiles siguientes a su vencimiento, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución; bajo el apercibimiento que, en caso de omisión o incumplimiento, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de



conformidad con la fracción I del artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco

TERCERO. Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los ciudadanos Comisionados **Jesús Manuel Argáez de los Santos, Teresa de Jesús Luna Pozada y Leida López Arrazate** integrantes del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión ordinaria celebrada el día **19 de octubre de 2018**, siendo **Presidente y Ponente el primero de los nombrados**, por y ante **Alberto Caso Becerra**, Secretario Ejecutivo quien certifica y hace constar.

*JMAS/scba

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A **19 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, **ALBERTO CASO BECERRA**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO** QUE LAS PRESENTES FIRMAS, CORRESPONDEN A LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y QUE ÉSTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY, EN EL EXPEDIENTE **RR/DAI/852/2018-PIII**, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO GARANTE. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. **CONSTE.**